

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEISY YANETH BELTRAN VILLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 50001-23-33-000-2019-00196-00

La señora **DEISY YANETH BELTRAN VILLAR**, mediante apoderada judicial, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 140.330, recibido el 14 de agosto de 2018 y en consecuencia, se **CONDENE** a la Entidad demandada a pagar el valor de las **cesantías, los intereses y sanciones moratorias** dejados de pagar desde el año 1993, hasta el año 1995, tiempo en el cual se desempeñó como **DOCENTE** en el **MUNICIPIO DE PUERTO RICO- META**.

Encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN** de la demanda, advierte el **DESPACHO** que este **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto en razón al **factor cuantía**, por las razones que sucintamente se explican:

El apoderado de la parte demandante en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, indica que las **cesantías** reclamadas, **los intereses y sanciones moratorias**, son las siguientes:

SUMA TOTAL LIQUIDACION						
N° NO CONSIGNACION	AÑO NO CONSIGNACION INICIAL	AÑO FINAL NO CONSIGNACION	VALOR CESANTIAS	TOTAL, INTERESES CESANTIAS	VALOR MORA	TOTAL
01	1993	1994	\$117.687	\$353.061	0	470.748
02	1994	1995	\$143.578	\$413.505	0	557.083
03	1995	Actual	\$170.858	\$471.568	47.208.065	47.850.491
TOTAL, GENERAL						48.878.322

La actora manifiesta que la cuantía total de las pretensiones asciende a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS** (\$ 48.878.322).

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO** remitió por competencia el presente proceso alegando que se trataba de una acumulación de pretensiones en donde se estima la cuantía por el valor de la pretensión mayor, esto es, el equivalente a la sanción moratoria y que corresponde a la suma de \$47.850.491., suma que excede los 50 SMLMV1 (\$ 41.405.800)

El Despacho no comparte los argumentos esgrimidos, en razón a que la competencia por razón de la cuantía se establece de acuerdo con lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...) (Se resalta)*

Según se advierte, del artículo transcrito, cuando en la cuantía se acumulen varias pretensiones, ésta se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin que se pueda computar para tal efecto, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como **accesorios**.

Como en el presente asunto se están reclamando varias pretensiones de carácter económico, se deberá tener en cuenta la **pretensión mayor**, que corresponde a lo pedido por **cesantías** de los años 1993, 1994 y 1995, que se estimó en la suma de \$ **432.123** diferente a lo que señala la accionante, pues, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, no es procedente tomar la pretensión de la **sanción moratoria** por **cesantías**, ya que textualmente el citado artículo 157 dispuso que para el cálculo de la cuantía no se puede considerar los frutos, intereses **multas o perjuicios reclamados como accesorios**, concepto este último en que encuadra la **sanción moratoria**, a no ser que sea lo único que se pretenda con la demanda, situación que no ocurre en este caso.

Nótese que según la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**, la **sanción moratoria** es precisamente una penalidad por el pago inoportuno de las cesantías. Así, conforme a lo solicitado por la demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, depende de que se reconozca y ordene el pago efectivo de las cesantías reclamadas, por lo que, la **sanción moratoria**, depende del reconocimiento de la pretensión principal.

El **CONSEJO DE ESTADO**, en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, radicado **73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)**, señaló sobre la sanción moratoria:

“181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.¹⁷²»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, **es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.**”(negrillas fuera de texto)

El numeral 2, del artículo 152 del C.P.A.C.A., prescribe la competencia que le corresponde a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** conocer en 1ª instancia, los asuntos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de **50 salarios** mínimos legales mensuales vigentes. Caso contrario, si la cuantía no supera ese tope, es competencia de los **JUECES ADMINISTRATIVOS** en 1ª instancia, como lo indica el numeral 2º del artículo 155 del **C.P.A.C.A.**

Así las cosas, para que el **TRIBUNAL** conozca, en **1ª instancia**, de las de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe **exceder de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.**, y el salario mínimo legal vigente para el año en que fue radicada la demanda (2019), es de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS. (\$828,116)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800)**.

En el presente caso, la **pretensión mayor** se estimó por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 432.123)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el **TRIBUNAL** asuma el conocimiento de la demanda, en 1ª instancia, motivo por el cual la competencia para conocer esta demanda radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** y, además, el factor territorial para asignar competencia, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en 1ª instancia, **por lo que se devolverá al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Despacho que le correspondió inicialmente por reparto, para lo de su cargo.

Por lo anterior el **DESPACHO**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que conozca del presente trámite en primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOZCASE personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, a la doctora **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA**, en los términos y para los fines señalados en el poder aportado visible a folio 40 del expediente.

CUARTO.- Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO.- Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

¹ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.